

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 53
O R D I N A R I A
LUNES 21 DE MAYO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta minutos del lunes veintiuno de mayo de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no asistió a la sesión por estar desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y dos celebrada el jueves diecisiete de mayo de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes veintiuno de mayo de dos mil doce:

II. 1. 3/2012

Sustitución de jurisprudencia 3/2012 promovida por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto de la tesis P. 29, de rubro: “REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“ÚNICO. Es procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia a que este toca se refiere”*.

El señor Ministro Cossío Díaz agradeció a la señora Ministra Luna Ramos por haberse hecho cargo del proyecto en su ausencia. Indicó que lo observado por ella en el sentido de, que en el caso concreto que motivó el presente asunto, el recurso de revisión se promovió de forma extemporánea, resultó clarificador, señalando que sostendría el proyecto en sus términos. Asimismo, destacó la importancia de que asuntos como el presente se tramitaran como solicitudes de modificación de jurisprudencia hasta en tanto no se expida la nueva Ley de Amparo en la que se regule la sustitución de jurisprudencia.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que se separaría de la decisión que tomó el Pleno en la sesión anterior, señalando que el precedente de la Segunda Sala

donde se expusieron las diferencias entre la solicitud y la modificación de jurisprudencia a la luz del nuevo texto de la Constitución Federal no impacta en el presente asunto, puesto que se resolvió una aclaración de jurisprudencia.

Destacó que el legislador no explicó por qué decidió cambiar la figura de la modificación de jurisprudencia por la de sustitución, al reformar el artículo 94 constitucional, afirmando que dicha reforma trajo como consecuencia que se perdiera la base constitucional de la modificación de jurisprudencia, y se instituyera la figura de la sustitución de jurisprudencia, la cual tampoco puede aplicarse en virtud de que no existen en la Ley Reglamentaria las bases para ello. Consideró que, ante tal situación, este Alto Tribunal podría proceder de tres formas: 1) determinar que las sustituciones de jurisprudencia se tramiten como modificación; 2) establecer que la sustitución se equipara a la modificación y se le dé trámite, o 3) prever que los Tribunales Colegiados soliciten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de atracción o bien sus facultades originarias para resolver todo asunto que pudiera dar lugar a que se suscite un cambio jurisprudencial.

Respecto del fondo del asunto, manifestó que se sumaría al voto de los señores Ministros que se han expresado en el sentido de que el Tribunal Colegiado que conoce de un recurso de revisión, cuando el Juez de Distrito ya declaró ejecutoriada la sentencia, debe pronunciarse respecto de su procedencia, así como en torno a la

declaración del Juez de Distrito, cuestionando la posibilidad de imponer una carga adicional al justiciable con la interposición de otro medio distinto a la revisión cuando interpuso ésta en tiempo y forma, sin menoscabo de que el quejoso tenga que definir su propia posición.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el hecho de que en el asunto del que derivó la presente solicitud de modificación de jurisprudencia, el recurso de revisión se hubiera presentado de forma extemporánea lo motiva a sostener su propuesta, pues bajo tales circunstancias no existe razón para que se modifique el criterio en cuestión.

La señora Ministra Luna Ramos explicó las particularidades del caso concreto que motivó el presente asunto, indicando que desde el momento en que la autoridad fue notificada del auto en donde se declaró ejecutoriada la sentencia comenzó a correrle el plazo para promover el recurso de queja con el que podía combatirlo. Cuestionó la posibilidad de que el Tribunal Colegiado se pronunciara sobre la legalidad de dicho auto al conocer de la revisión, en tanto que el artículo 83 de la Ley de Amparo no prevé la procedencia de este recurso en su contra, siendo impugnabile en queja de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de esa misma ley.

Consideró que lo anterior no implica denegación de justicia, tomando en cuenta que la Ley de Amparo sí establece los recursos que proceden para combatir tanto la

sentencia como el auto que la declara ejecutoriada, y que ambos se notifican por oficio a la autoridad responsable.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que la circunstancia de si debe o no modificarse el criterio jurisprudencial en cuestión, no puede depender del hecho de que el recurso de revisión se haya promovido de forma extemporánea y de que el Juzgado de Distrito declaró que la sentencia había causado ejecutoria, indicando que para efectos de la procedencia del presente asunto debe tomarse en cuenta que la jurisprudencia en cuestión sí se aplicó y que habrá de analizarse la conveniencia de que el criterio subsista para los casos en los que el recurso se hubiera interpuesto en tiempo.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que si bien el recurso de revisión es improcedente cuando se interpone con posterioridad al acuerdo en el que se declara ejecutoriada la sentencia, en el presente asunto debe determinarse la procedencia de dicho recurso cuando se interpone con anterioridad al dictado de ese acuerdo, estimando que el criterio en cuestión debe modificarse para introducir esta posibilidad, a fin de que no se obligue a promover el recurso de queja a quien interpuso en tiempo el recurso de revisión.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que, con independencia de que el recurso se haya presentado de manera extemporánea, no es dable modificar la

jurisprudencia en cuestión, en tanto que su aplicación en el caso concreto no deja al promovente del recurso en estado de indefensión, pues el auto que declara ejecutoriada la sentencia es impugnabile mediante el recurso de queja y se entrará al análisis de la revisión cuando éste se declare fundado, tomando en cuenta que una sentencia ejecutoriada no puede estar sujeta a revisión.

Precisó que si el recurso de revisión es desechado, esta determinación quedará sin efectos cuando en la queja se declare que la sentencia fue ejecutoriada indebidamente, pudiendo el Tribunal Colegiado, en consecuencia, proceder al análisis de la oportunidad del recurso, en el cual no es dable analizar la legalidad del acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la propuesta, a la que se suma facilitaría el tratamiento del supuesto específico, pues conforme al criterio que se implementaría el Tribunal Colegiado determinará en su resolución que el recurso fue promovido oportunamente, sin que obste para ello que el Juzgado de Distrito haya emitido un auto en el que declaró ejecutoriada la sentencia, pues dicho pronunciamiento tuvo lugar con posterioridad a que se promovió el recurso de revisión, con lo que no se obliga al recurrente a interponer un recurso de queja después de que se le desecha el recurso de revisión para que, en caso de que éste se declare fundado, dicho recurso sea procedente.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que lo que se dilucida en el presente asunto es si el justiciable debe interponer el recurso de queja en contra del acuerdo que declara ejecutoriada una sentencia cuando interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, o si basta esta sola circunstancia en la presentación del recurso para que el Tribunal Colegiado lo estime procedente. Al respecto, consideró que en caso de que el recurso de revisión se haya presentado de manera extemporánea, éste deberá desecharse por dicha razón, y que, en caso contrario, deberá estarse al recurso de revisión.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia manifestó coincidir con el proyecto, tomando en cuenta la trascendencia del auto que declara ejecutoriada una sentencia de amparo, en tanto que no es un mero acuerdo de trámite, pues implica un auténtico cambio de situación jurídica para las partes.

Expuso que la competencia para conocer del recurso de queja en contra de decisiones tomadas por los Jueces de Distrito después, de concluido el juicio, recae en ellos mismos, por lo que si el Tribunal Colegiado revisa el acuerdo en donde el Juez de Distrito declara ejecutoriada una sentencia estará al margen de su jurisdicción, con lo que incluso incurriría en una causa de responsabilidad de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Señaló que la propuesta contraria, si bien postula una solución práctica, deja de lado la técnica jurídica, y que el hecho de no establecerse el sistema en la forma en que se postula no produce un estado de indefensión, pudiendo existir falta de habilidad o negligencia de las partes por no hacer valer el recurso de queja. Agregó que esta postura sólo ve el interés de la parte que hizo valer el recurso, pues se priva notoriamente a la parte contraria del beneficio que obtuvo al declararse ejecutoriada la sentencia, sin darle participación alguna, indicando que ello no acontecería si se constriñera a la otra a promover el recurso de queja. En este sentido, concluyó que la tesis materia de la solicitud de modificación es correcta en cuanto responde a la técnica jurídica basada en un estricto derecho y no causa un estado de indefensión mientras que sí produce claridad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó estar de acuerdo con el proyecto y con las consideraciones que han aducido los señores Ministros Luna Ramos y Ortiz Mayagoitia, señalando que aun cuando sea plausible buscar eficacia en el trámite de los recursos, resulta difícil sobrepasar el valladar de la técnica jurídica.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que con independencia de que el recurso de revisión se haya interpuesto de forma extemporánea, la vía correcta para impugnar las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito después de fallado el juicio de amparo en primera instancia, de conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de la

materia, es la queja, tal como lo señaló el Tribunal solicitante al calificar como ineficaces los argumentos hechos valer por el recurrente al resolver la reclamación respectiva. En este sentido, indicó estar a favor del proyecto y con lo sustentado por los señores Ministros Luna Ramos, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que dicha postura implica impedir al quejoso una defensa eficaz en contra de una sentencia, aun cuando el recurso se interpuso en tiempo, pues otorga una mayor carga procesal para combatirla. Señaló que, de cualquier forma, en la hipótesis en estudio el Tribunal Colegiado deberá estudiar si el recurso se presentó en tiempo o no, por lo que si éste sí se interpuso en tiempo, en caso de que exista un acuerdo que haya declarado ejecutoriada la sentencia, deberá determinar que éste no es óbice para establecer que el recurso es procedente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el recuso de revisión no es procedente cuando se interpuso de manera extemporánea y que si en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia procede queja, no existe razón para hacer procedente en su contra el recurso de revisión, pues lo contrario implicaría que este recurso pudiera promoverse en cualquier tiempo y contra cualquier acto.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en determinar que es infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia, se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II. 2. 428/2010

Inconformidad 428/2010 interpuesta por ***** , en contra de la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diez en la que se declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado formado con motivo de la denuncia presentada por la quejosa. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Es fundada la inconformidad 428/2010, a que este toca se refiere. SEGUNDO. Queda sin efectos la resolución emitida el cinco de noviembre de dos mil diez, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. TERCERO. Devuélvanse los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para los*

efectos precisados en la parte final del considerando Sexto de la presenta ejecutoria”.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto, dando a conocer que el veintitrés de marzo de dos mil diez el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero emitió resolución en el sentido de declarar infundado el incidente de repetición del acto reclamado, la que fue notificada a la autoridad responsable el diecinueve de abril de ese mismo año, y que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito pronunció una sentencia el cinco de noviembre siguiente en la que declaró fundada la inconformidad, sin que se advierta que esta resolución hubiera sido notificada a las autoridades responsables y que, por tanto, ésta haya sido requerida para dar cumplimiento a la sentencia de amparo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos del primero al tercero, relativos, respectivamente a la competencia, a los requisitos de procedencia de la repetición del acto reclamado y a la síntesis de las consideraciones de la resolución impugnada en la presente inconformidad, los cuales se aprobaron por unanimidad de diez votos, con los ajustes propuestos por el mismo señor Ministro Presidente Silva Meza y la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó estar en contra del proyecto, considerando que existe una grave repetición del acto reclamado, pues la autoridad responsable requirió de nueva cuenta la información a la contribuyente quejosa, a la que ésta se vio eximida de proporcionar por virtud de la sentencia concesoria, siendo esto cometido en forma dolosa y aún no se ha dejado sin efectos, lo que es relevante tomando en cuenta lo previsto en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar en contra del proyecto, estimando que sí existe repetición del acto reclamado, incluso por tercera ocasión, en tanto que el primer juicio de amparo se sobreseyó. Indicó no compartir el proyecto pues parte de una condición que no expuso el Juez de Distrito para conceder el amparo, además de que resulta subjetiva la razón en el sentido de que la autoridad interpretó de manera incorrecta o confundió los alcances de la sentencia, siendo que objetivamente se advierte que emitió una orden en los mismos términos en que se emitió la reclamada en el amparo, por lo que estimó que de apoyar el proyecto en este punto conllevaría a que en múltiples casos se determine que se está ante una indebida ejecución de la sentencia y no de una repetición del acto reclamado.

Por otra parte, indicó que la autoridad no revocó el acto que constituye la repetición del acto reclamado con anterioridad a que llegara el asunto a este Alto Tribunal, destacando que el proyecto incluso propone devolver los

autos al Juzgado de Distrito a efecto de que su titular requiera a la autoridad responsable para que deje insubsistente el oficio materia del asunto.

El señor Ministro Valls Hernández, después de exponer los antecedentes del asunto, afirmó que en el presente caso ya no debe analizarse si existe repetición del acto reclamado o no, pues el Tribunal Colegiado, al declarar fundada la inconformidad de su índice, determinó que sí existe. En este sentido, señaló que el Pleno debe limitarse a determinar si procede separar de su cargo a la autoridad responsable.

Consideró que la repetición del acto reclamado en el presente caso no se encuentra justificada, tomando en cuenta que mediante el acto en cuestión pretendió revisar el cumplimiento de las mismas obligaciones y por el mismo periodo a que hacían referencia el diverso contra el que se concedió el amparo, por lo que estimó que procede aplicar a la autoridad responsable la sanción prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

La señora Ministra Luna Ramos, en primer término, expuso los antecedentes del caso, así como las razones por las cuales el Juez de Distrito declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, y las que tuvo en cuenta el Tribunal Colegiado para revocar esa determinación y remitir los autos a este Alto Tribunal. Después de precisar las consideraciones del proyecto, manifestó no coincidir con su

propuesta en el sentido de que no procederá aplicar la sanción a la autoridad que incurrió en repetición del acto reclamado cuando no hubiera actuado de mala fe o bien cuando se deje sin efectos el acto repetido antes de que sea remitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia, considerando que, para tales efectos, deben actualizarse los dos supuestos, pudiendo determinarse que no existe dolo porque se dejó sin efectos el acto repetido, pero no cuando esto no ha acontecido.

Por otro lado, señaló no estar de acuerdo en devolver los autos del juicio de amparo a efectos de que se requiera a la autoridad responsable para que deje insubsistente el acto en cuestión, aun cuando no se le hubiera notificado la resolución del Tribunal Colegiado en la que se revoca la determinación del Juez de Distrito que declara infundado el incidente de repetición del acto reclamado, tomando en cuenta que si no existiera competencia delegada este Alto Tribunal hubiera determinado dicha revocación así como la sanción correspondiente, además de que en cada asunto éste se vería constreñido a requerir a la autoridad responsable que deje insubsistente el acto, para después decidir sobre si se le sanciona o no.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia recordó que existen precedentes en el sentido de que no se aplicarán las sanciones correspondientes a la autoridad responsable cuando deja sin efectos el acto reiterativo, en virtud de que en dicho caso procede declarar sin materia el asunto, y que

también existen otros en los que este Alto Tribunal ha sostenido que no puede sancionarse a una autoridad que no obra de mala fe.

Estimó que en el caso existen motivos claros que llevan a determinar que la autoridad no actuó de mala fe al repetir el acto reclamado, en tanto que la autoridad ha entendido que a partir de una forma distinta de fundar y motivar su acto puede purgar los vicios formales por los cuales consideró que debía otorgarse el amparo, además de que no puede esperarse que la autoridad determine revocar un acto que se validó por el Juez de Distrito.

Por otra parte, afirmó que la resolución del Tribunal Colegiado constituye solamente un dictamen, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe determinar en definitiva si existió o no repetición del acto reclamado, agregando que la autoridad responsable no conoció de dicha resolución, pues no se le notificó por oficio. Bajo estas circunstancias, señaló que si el Pleno no comparte el criterio en el sentido de que basta con que la autoridad no haya actuado de mala fe o haya dejado sin efectos el acto reiterativo para que no se le sancione, propondría devolver los autos al Tribunal Colegiado para que se le haga sabedor de su dictamen, con el apercibimiento de que si no deja sin efectos el acto en cuestión se le aplicará la sanción prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal.

Sesión Pública Núm. 53

Lunes 21 de mayo de 2012

A fin de que el Pleno analice una segunda propuesta de la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas, el señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintidós de mayo del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.